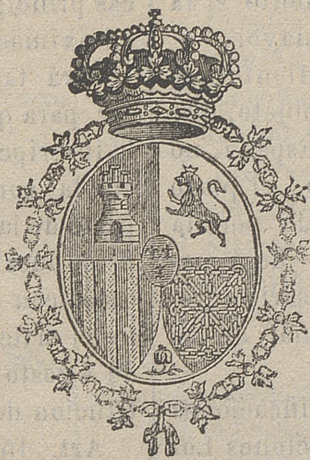


## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

## PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.  
Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.  
(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

## PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) continúa sin novedad en (su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.<sup>a</sup> Beatriz, y demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 27 de Junio de 1910.)

Núm. 1.933.

## Gobierno civil de la provincia.

## SECRETARÍA.

## Negociado 2.º

CIRCULAR NÚM. 82.

En la *Gaceta de Madrid*, correspondiente al día 25 del actual, se publica la Real orden siguiente:

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

## REAL ÓRDEN

Publicada con fecha 14 de Mayo anterior la Real orden de este Ministerio, por la que se dictaban reglas para la concurrencia de niños á los Sanatorios marítimos de Oza y de Pedrosa, y en cuya disposición, al propio tiempo se ordenaba á V. S. que excitara el celo de las Diputaciones, Ayuntamientos y Corporaciones de Beneficencia de esa

provincia, sólo han respondido á la aludida invitación la Diputación de Oviedo y el Ayuntamiento de Santander, siendo negativas, por unas ú otras causas, las respuestas transmitidas, tanto por V. S. como por los Gobernadores civiles de las demás provincias respectivas.

En su consecuencia, y teniendo presente este Departamento que se trata de un servicio de indudable y reconocida importancia, que ha de facilitar que recobren ó adquieran los niños enfermizos y de naturaleza débil ó degenerada la salud y el vigor que en la época de su crecimiento precisan para llegar á un completo desarrollo y precaverse de ser víctimas de la tuberculosis, enfermedad que tanto azota á la juventud de nuestra nación, y como quiera que este servicio de Sanatorios marítimos, á los fines indicados, se halla montado desde largas fechas en la mayoría de las naciones más adelantadas que obtienen en aquellas favorable acogida por todas las Autoridades llamadas á velar por la salud pública, las que poseídas perfectamente de los resultados que con ellos se obtienen, no dan seguramente lugar á que transcurran las épocas de funcionamiento de estos Establecimientos, sin que se vean totalmente ocupados por los niños á quienes conviene el tratamiento que en los mismos se aplica,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha ser-

vido disponer que de nuevo se excite el reconocido celo de V. S. á los efectos á que se referia la Real orden de fecha del 14 de Mayo próximo pasado, ampliándose el plazo para la petición de plazas en los Sanatorios de Oza y Pedrosa hasta el día 10 del próximo mes de Julio y debiendo dar V. S. á este Ministerio cuenta detallada de las gestiones que practique, resultados obtenidos y causas que cada Corporación de las citadas alegase para no aceptar la invitación de que se trata.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Junio de 1910.—P. A., *Fernandez Latorre*.—Señores Gobernadores de las provincias de Valencia, Valladolid, Avila, Segovia, Burgos, Soria, Logroño, Navarra, Alava, Guipúzcoa, Vizcaya, Coruña, Lugo, Pontevedra, Orense, Leon, Zamora y Salamanca.»

En su virtud llamo la atención á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia para que dentro del plazo que en la misma se señala soliciten del Ministerio de la Gobernación el número de plazas que crean conveniente en relacion con el de niños y niñas que deseen enviar al Sanatorio de Pedrosa, teniendo en cuenta que no podrán exceder de 25 por cada provincia y que solo podrán concurrir á dicho establecimiento los niños ó niñas que según el

debido informe facultativo requieran el tratamiento para que el expresado Sanatorio se ha establecido, siendo reconocidos á ese efecto por el Sr. Inspector de Sanidad de la provincia, de conformidad con lo que se prevenia en el apartado 2.º de la Real orden de 14 de Mayo último, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 20 del mismo mes y recordado por Circular de este Gobierno, inserta en el BOLETIN OFICIAL de 12 del actual, previniendo á las Corporaciones que en caso de no solicitar ninguna plaza, aleguen por conducto de este Gobierno las causas para no aceptar la invitación de que se trata.

Valladolid 27 de Junio de 1910.

El Gobernador,

*Luis de Fuentes y Mallafre.*

## ADMINISTRACION CENTRAL.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

## REGLAMENTO PROVISIONAL

para el cumplimiento y aplicación de la ley de Protección á las industrias y comunicaciones marítimas de 14 de Junio de 1909.

(CONTINUACION)

## CAPITULO XI

DEL ABANDERAMIENTO, INSCRIPCION Y DESPACHO DE LOS BUQUES.

Art. 145. El propietario que solicite el abanderamiento y matriculación de un buque, acreditará su cualidad de español, por

medio de la oportuna certificación de la Alcaldía de su vecindad, si es un particular, ó por la de hallarse inscripto en el Registro Mercantil, si es una Sociedad.

Art. 146. Acreditará asimismo la legítima adquisición del buque por documento fehaciente.

Si ésta se verifica en el extranjero, el documento reunirá las formalidades y requisitos exigidos en el país en que el contrato se celebre, siendo legalizado además por el Cónsul español, y la firma de éste por el Ministerio de Estado, y si el contrato se celebra en España, deberá otorgarse con arreglo á los preceptos generales del Derecho común.

Art. 147. Presentará certificado de arqueo, sirviendo para este objeto y para hacer el pago arancelario en la Aduana, el ejecutado por el Perito del puerto español en que se abandera el buque, y autorizado por el Director general de Navegación y Pesca Marítima, ó un certificado librado por la Autoridad extranjera de donde proceda el buque, capacitada para darlo, siempre que el arqueo esté hecho con sujeción á las reglas adoptadas en España ó que contenga detalles de las operaciones verificadas, en términos que pueda rectificarse para adoptarlo al procedimiento español.

Art. 148. En vista de estos documentos, se concederá por la Autoridad local de Marina de quien dependa la matrícula que va á tener el buque, el abanderamiento y matriculación del mismo, procediendo á inscribirle en la lista correspondiente, según la navegación á que se dedique, del Registro de buques de la Comandancia de Marina y Dirección local de Navegación, en que haya solicitado la matrícula.

Continuarán en vigor, las disposiciones de excepción que hoy rigen, sobre abanderamiento de embarcaciones de recreo y de artefactos navales para el servicio de puertos.

Art. 149. El abanderamiento provisional en los Consulados, podrá hacerse en adelante conforme á la Real orden del Ministerio de Marina de 1.º de Agosto de 1909; y aclaración de la misma por otra de quince de Septiembre del mismo año, pero añadiendo que el plazo de seis meses concedidos para el abanderamiento definitivo, será prorrogable en otros seis por causa jus-

tificada, ó indefinidamente si la causa fuera de fuerza mayor.

Cuando el abanderamiento provisional no tenga otro objeto, que el de traer la nave á España, no utilizándose, por tanto, el plazo de seis meses concedido por la citada Real orden de 1.º de Agosto de 1909, no será necesario acreditar el pago provisional de los derechos arancelarios.

Art. 150. Las certificaciones expedidas por las Direcciones Locales de Navegación, de las inscripciones de buques que aparecen en sus Registros, harán fe y surtirán toda clase de efectos en el Registro Mercantil, y con ellas podrá hacerse en este Registro, la inscripción que exige el Código de Comercio, sin necesidad de presentar nuevos documentos.

Únicamente en el caso de que no se consignarán en estos certificados, todas las condiciones enumeradas en el artículo 22 del citado Código, se acreditarán los requisitos que falten, en la forma determinada en el Reglamento del Registro Mercantil.

Art. 151. No hallándose sujetas al pago del Impuesto de derechos reales, las certificaciones que expidan las Direcciones Locales de Navegación, de haberse efectuado la matrícula de los buques, no será necesaria la presentación de aquéllas en las Oficinas liquidadoras del referido Impuesto de derechos reales, para que se ponga la nota de exención de pago.

Art. 152. Se considerará de carácter preferente en los Registros Mercantiles y de urgente despacho, la inscripción y expedición de certificados de todas clases referentes á las naves.

Art. 153. El Registro de los buques, que se lleva en las Direcciones Locales de Navegación, se adicionará con una lista en la que serán incluidos los buques nacionales en construcción.

Para que de los buques que se encuentren en este estado, pueda hacerse la debida inscripción en la matrícula correspondiente, será preciso justificar su propiedad por medio de la escritura y de los certificados facultativos, expedidos por un constructor naval, en el que se acredite el estado de las obras, dimensiones y clase del buque, tonelaje y desplazamiento que ha de tener, fuerza que han de desarroyar sus máquinas si el buque tuviera motor propio, y demás características

principales, así como el coste aproximado.

Será también preciso acreditar, para que pueda tener lugar la inscripción que se ha invertido en la construcción, la tercera parte de la cantidad en que se ha presupuestado el valor total del casco con arreglo á lo que dispone el artículo 16 de la ley de 13 de Agosto de 1893 para la constitución de hipotecas.

Art. 154. En los puertos en que no exista Dirección Local de Navegación, estarán facultados los Cabos de mar para autorizar el despacho de los roles de los buques dedicados á la pesca y tráfico de las rías, sus alteraciones y contratos de dotación.

Art. 155. Los buques dedicados al cabotaje, mientras naveguen entre puertos españoles, y las embarcaciones de pesca y de recreo, continuarán sujetos para su despacho á las prescripciones impuestas por el Reglamento de Sanidad Exterior, con las excepciones que el mismo establece.

Art. 156. A los barcos que hacen navegación de altura ó gran cabotaje, se les expedirá la Patente en el último puerto español del que hagan su salida directamente para el extranjero, que serán donde abonen los derechos.

El buque importador que ha de tocar en varios puertos españoles conservará la patente hasta el punto en que rinda el viaje, pero no se le obligará en los demás puertos al previo reconocimiento de documentos para ser admitido

á libre práctica, debiendo ser hecho aquél después de fondeado ó amarrado en el sitio en que ha de descargar.

Después de hecho esto se entregarán los citados documentos en la Oficina sanitaria.

No será precisamente el Capitán quien tenga que llevar los documentos sanitarios, pudiendo hacerlo un oficial cualquiera de á bordo.

(Se continuará)

## ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.934.

Delegación de Hacienda en la provincia de Valladolid.

### ANUNCIO.

La Representación del Estado en el Arrendamiento de Tabacos y Dirección general del Timbre y del Monopolio de cerillas, trasladada á esta Delegación en 15 del corriente, una Real orden del Ministerio de Hacienda, de igual fecha, por la que se declara cesante por conveniencia del servicio á D. Ricardo Caballero, del destino de Inspector de tercera clase del servicio especial de Vigilancia para la represión del contrabando de cerillas y fósforos, que venía desempeñando en la primera Región; nombrando al propio tiempo para dicha plaza en la misma Región, que comprenden las provincias de Avila, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara, Salamanca, Madrid, Segovia, Toledo y Valladolid y con residencia habitual en la de Madrid, á D. Agustín Jorganes.

Lo que se hace público en este «Boletín oficial» para general conocimiento.

Valladolid 24 de Junio de 1910.  
—El Delegado de Hacienda, Augusto Feito.

## DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

### CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

CONTINUACION DE LAS MATRICULAS DE LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA  
Cabrerros del Monte.

Apellidos y nombres de los contribuyentes.	Calle y número de su casa habitación.	Profesion, industria, arte ú oficio por que contribuyen.	Cuota para el Tesoro Pesetas
<i>Tarifa 1.ª.—Clase 11.ª</i>			
Campo García, Donato	Pozo Antiguo	Abacería	20
Fernandez Ampudia, Mariano	Empedrada	Idem	20
Gonzalez Aguado, Anselmo	San Juan	Idem	20
<i>Clase 12.ª</i>			
Hernandez Kepresa, Eugenio	Idem	Tablajero	16
Sinde del Campo, Modesto	San Pelayo	Idem	16
<i>Tarifa 4.ª.—Clase 7.ª</i>			
Valdés García, Mariano	Plaza	Farmacéutico	52.50
Fernandez Herrero, Maximino	Pozo Antiguo	Veterinario	33.60
Serrano Cabezas, Juan	San Juan	Carretero	14
Sanchez Granado, Valentin	Idem	Idem	14
San José Mateos, Victor	Concejo	Herrero	14
Busnadiego Gonzalez, Esteban	Rua	Idem	14
Diez Espeso, Hilario	Empedrada	Zapatero	14
<i>Patentes</i>			
Valverde Sarmen, Agustín	Rua	Médico Cirujano	

**Campaspero.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup></i>			
García Beltran, Eusebio	Mayor	Tienda de carnes frescas	32
García García, Evaristo	Ayuntamiento	Idem	32
García Martín, Ciriaco	Bahabon	Idem	32
Sanz García, Nicéforo	Cuevas	Idem	32
<i>Clase 9.<sup>a</sup> bis</i>			
García García, Papiniano	P. St <sup>o</sup> Domingo	Tienda de vinos	30
García García, Rufo	Procesiones	Idem	30
<i>Clase 11.<sup>a</sup></i>			
Caz del Verdugo, Juliana	St. <sup>o</sup> Domingo	Mesonera	20
García Verdugo, Crescenciano	Ayuntamiento	Tienda de aceite y jabon	20
García Martín, Pedro	Plaza Mayor	Idem	20
Moral España, Martín	Idem	Idem	20
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup></i>			
Escolar Recellado, Toribio	Mayor	Veterinario	33'60
Molinero Lerma, Jacinto	Idem	Farmacéutico	52'50
Hernando Verdugo, Pedro	Bahabon	Cantero	34
Navarro Velasco, Venancio	Idem	Carretero	14
Arenas de la Torre, Claudio	Imperial	Idem	14
García Martín, Mariano	Mayor	Idem	14
Perez Lobo, Emeterio	Cuellar	Herrero	14
Beltran García, Marcos	Animas	Carpintero	14
Cebrian Nuñez, Pedro	Pozo Abajo	Idem	14
Diego Miguel, Pantaleon	Imperial	Idem	14
García Gozalo, Francisca	Cobaduelos	Panadera	14
Sanz Antoran, Eustoquio	Cuellar	Zapatero	14
Martín Herrero, Tertuliano	Mayor	Médico titular	14

**El Campillo.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 10.<sup>a</sup></i>			
Conde Lorenzo, José	Avila	Vendedor de paja corta al por mayor	26
Belloso Hernandez, Sotero	Pozo	Comestibles	32
Lopez Barrios, Pedro	Travesa	Idem	32
<i>Clase 12.<sup>a</sup></i>			
Vaquero Vacas, Eusebio	Avila	Tablajero	16
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del orden civil</i>			
Gutierrez Daza, Lucas	Travesa	Veterinario	33'60
<i>Artes y oficios</i>			
Martin García, José	Iglesia	Herrero	14
Lucas Martin, Vicente	Idem	Carretero	14
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup>—Clase 1.<sup>a</sup></i>			
Cortijo Santirso, Julian	Idem	Vendedor de pan en ambulancia al aire libre	13

**Camporredondo.**

<i>Tarifa 1.<sup>a</sup>—Clase 9.<sup>a</sup> bis Epigrafe n.º 1</i>			
Rematante de consumos		Venta de vinos del pais al por menor	30
<i>Tarifa 2.<sup>a</sup>—Cuotas sobre utilidades.—Epigrafe n.º 1</i>			
Rematantes de consumos		Por el contrato con el Ayuntamiento al 0'60 por ciento sobre la cuota de 922'37 pts.	5'54
<i>Tarifa 4.<sup>a</sup>—Profesiones del Orden civil</i>			
Vela Velasco, Santiago	Real	Ministrante	14'70
<i>Seccion de Artes y oficios</i>			
<i>Clase 7.<sup>a</sup>—Epigrafe n.º 104</i>			
Prieto García, Eugenio	Norte	Zapatero	14
<i>Tarifa 5.<sup>a</sup></i>			
Paniagua Ramirez, Domingo	Real	Médico cirujano (Se continuará.)	

**ADMINISTRACION MUNICIPAL.**

Núm. 1.939.

**Simancas.**

Terminados por la Junta pe-  
ricial los apéndices al amillara-  
miento de toda clase de riqueza  
de este distrito municipal, los  
cuales han de servir de base para  
la derrama de la contribucion ter-  
ritorial en el año de 1911, se hallan  
de manifiesto en esta Secretaría  
por término de quince días, con  
el fin de que los contribuyentes

puedan formular sus reclamacio-  
 nes de agravios, pues pasado que  
 sea dicho plazo no serán aten-  
 didas las que se presenten.

Simancas á 25 de Junio de 1910.  
—El Alcalde, Honorato García.

Igualmente y por el mismo  
término se encuentran de mani-  
fiesto en el Ayuntamientos de  
Quintanilla de Abajo.

Núm. 1.937.

**Villabañez.**

Por distitución del que la de-  
sempeñaba se halla vacante la  
plaza de guarda local del monte

de estos Propios, dotada anual-  
mente con la cantidad de doscientas  
setenta y tres pesetas, paga-  
das por trimestres vencidos.

Los aspirantes á dicho cargo  
presentarán sus instancias en la  
Secretaría de este Ayuntamiento  
en término de ocho días contados  
desde la inserción del presente  
en el «Boletín oficial» de esta  
provincia, acompañando la cédu-  
la personal y certificado de haber  
ejercido el derecho electoral.

Villabañez 25 de Junio de  
1910.—El Alcalde, Matias Sanz.

**ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**

**Juzgados de primera instancia é instruccion.**

Núm. 1.944.

**VALLADOLID.—AUDIENCIA.**

Don Sebastian Arechavala y  
Fuentes, Juez de primera ins-  
tancia del Distrito de la Au-  
diencia de esta Ciudad de Va-  
lladolid.

Por el presente edicto, hago  
saber: Que en este Juzgado y Es-  
cribanía del que refrenda, se si-  
gue, juicio ejecutivo, promovido  
por el Procurador D. Alvaro Mo-  
yano, á nombre de D. Antonio  
Asensio, contra D. José Rodrí-  
guez Rodriguez, vecino de Ma-  
drid, D. Angel Chamorro de esta  
Ciudad y D. Valeriano Casuso  
Alonso, de paradero desconocido,  
sobre pago de cincuenta mil pe-  
setas, intereses y costas, habién-  
dose despachado la ejecución y  
hecho embargo en la finca hipo-  
tecada, en la que está construída  
un edificio destinado á Fronton  
en esta Ciudad.

En su virtud, y mediante no  
ser conocido el actual domicilio  
de D. Valeriano Casuso Alonso,  
se le cita de remate, por medio  
del presente edicto, que se inser-  
tará en la *Gaceta de Madrid* y  
«Boletín oficial» de la provincia,  
para que en término de nueve  
días, á contar desde la última in-  
serción pueda oponerse á la eje-  
cución, personándose en los au-  
tos por medio de Procurador, ba-  
jo apercibimiento que de no veri-  
ficarlo, á instancia de parte será  
declarado rebelde, y seguirá el  
juicio su curso, en la forma que  
determina el artículo mil cua-  
trocientos sesenta y dos de la ley  
de Enjuiciamiento civil.

Dado en Valladolid á veinti-  
cinco de Junio de mil novecientos

diez.—Sebastian Arechavala.—  
El Escribano Licenciado, Emilio  
Frias.

127

Núm. 1.945.

**MEDINA DEL CAMPO.**

Don Antonio Bascon y Gomez  
Quintero, Juez de primera ins-  
tancia del partido de Medina  
del Campo.

Por el presente edicto hago  
saber: Que en este Juzgado y  
Escribanía del que refrenda se  
sigue expediente sobre decla-  
racion de herederos abintestato  
por fallecimiento de D. Pascasio  
Mayor Marcos, natural y vecino  
de Carpio, en donde falleció el  
día diez y nueve de Abril últi-  
mo, en estado de soltero, sin de-  
jar descendientes ni ascendien-  
tes, promovida por don Julian  
Mayor Marcos, en concepto de  
hermano de doble vínculo del  
causante D. Pascasio, en solici-  
tud de que se le declare heredero  
abintestato del mismo, por ser  
su pariente colateral más próxi-  
mo, toda vez que sus otros dos  
hermanos también de doble vín-  
culo D. Rosalino y Doña Beatriz  
Mayor Marcos, han renunciado á  
la herencia.

Lo que se anuncia por el pre-  
sente edicto que se fijará en los  
sitios públicos de costumbre de  
esta villa, y la de Carpio, in-  
sertándose en el «Boletín oficial»  
de esta provincia, llamando á  
los que se crean con aquél ó me-  
jor derecho á la herencia del ex-  
presado D. Pascasio Mayor Mar-  
cos, para que comparezcan ante  
este Juzgado, á reclamarlo den-  
tro de treinta días.

Dado en Medina del Campo á  
veinticinco de Junio de mil no-  
vecientos diez.—Antonio Bascon.  
—Por su mandado, Domingo  
Manzano.

128

Núm. 1.942.

**PEÑAFIEL.**

D. Juan Alberto Lopez Colmenar  
y Baquero, Juez de primera  
instancia del partido de Peña-  
fiel.

Por el presente edicto hago sa-  
ber: Que por D. José Gonzalez Mi-  
randa y Pizarro, Registrador de  
la propiedad interino que fué de  
este partido desde el día veinti-  
siete de Febrero de mil novecien-  
tos ocho, hasta el treinta y uno

de Marzo del mismo año, ambos inclusive; se ha solicitado la devolución de la cantidad de doscientas treinta y dos pesetas y quince céntimos, que como cuarta parte de los honorarios percibidos durante el tiempo que desempeñó ese cargo consignó en la Caja general de Depósitos de la Tesorería de Hacienda de Valladolid, como depósito metálico en concepto de necesario.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo doscientos setenta y siete del Reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria y disposiciones concordantes, se anuncia la devolución solicitada á fin de que llegue á noticia de todos aquellos que tengan alguna acción que deducir contra el mencionado Sr. Registrador interino.

Dado en Peñafiel á ocho de Noviembre de mil novecientos nueve.—J. Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

Núm. 1.943.

PEÑAFIEL.

Don Juan Alberto Lopez Colmenar y Baquero, Juez de primera instancia del partido de Peñafiel.

Por el presente edicto hago saber: Que en las diligencias de apremio que en este Juzgado se siguen para hacer efectivas las costas impuestas á Plácido Martinez Gomez, vecino de Bocos, en el interdicto de retener y recobrar, promovido á su instancia contra su convecino Leocadio Repiso Valle, he acordado sacar á primera subasta por término de ocho días los bienes muebles que se relacionan á continuación y por término de veinte días los inmuebles que también se describen seguidamente, todos los cuales fueron embargados al deudor Plácido Martinez Gomez.

*Bienes muebles.*

- 1.º Siete fanegas de trigo blanquillo con algo de centeno, en sesenta y tres pesetas.
- 2.º Cinco idem de centeno á seis pesetas una, treinta pesetas.
- 3.º Cuatro idem de cebada á cinco pesetas cincuenta céntimos, veintidos pesetas.
- 4.º Un manto de jerga encarnado, en estado regular, cuatro pesetas.
- 5.º Dos arcas viejas de pino una grande y otra más pequeña, en dos pesetas cincuenta céntimos.
- 6.º Una caldera grande de co-

bre, de unos cinco cántaros, en quince pesetas.

7.º Un burro de once años de edad, en setenta y cinco pesetas.

*Fincas sitas en el casco y término de Bocos.*

8.º Una casa sita en la calle de la Plaza, número cuatro, se compone de planta baja, principal y desvan, linda derecha á su entrada otra de Francisco Aguado, vecino de Curiel, izquierda otra de herederos de Cesáreo Bravo, espalda otra perteneciente á los Propios de este pueblo, en doscientas cincuenta pesetas.

9.º Una bodega al Muro viejo, con una cuba desarmada, de unos setenta cántaros, con seis arcos de hierro, en sesenta pesetas.

10. Treinta y tres cargas de lagar, de diez arrobas, en el titulado la Estanquera, sito en la calle de la Plaza, linda derecha á su entrada con casa de Cesáreo Bravo, izquierda la de Ponciano Alvarez, espalda con corral de dicho Cesáreo y frente dicha calle, en ochenta pesetas.

11. Una tierra de tercera calidad, al pago de Marivela, de una fanega de sembradura, linda Oriente con baldíos, Mediodía el Cerro, Poniente Gregorio Anton y Norte Apolinar Minguez, en quince pesetas.

12. Otra al pago de Trascabaña, de tercera calidad, linda Oriente con majuelo de Magdalena Arranz, Mediodía otra de Francisco de la Fuente, Poniente otra de Felipe Bombin y Norte otra de Pedro Repiso, de cabida de una fanega de sembradura, en treinta pesetas.

13. Otra en el pago del Gelvo, de tercera calidad, linda Oriente la de Valeriano Arranz, Mediodía otra de Pío Calvo, Poniente con viña de Santiago de la Fuente y Norte la de Ponciano Alvarez, de tres celemines de sembradura, en diez y seis pesetas.

14. Otra en el pago de Peñalba, de tercera calidad, linda Oriente la Ladera, Mediodía viña de Gregorio Aguado, Poniente la de Pedro Repiso y Norte dicha Ladera, de cabida media fanega, en quince pesetas.

15. Otra al pago del Pozo, de tercera calidad, con dos nogales, linda al Oriente otra de Leocadio Repiso, Mediodía otra de Santiago de la Fuente, Poniente camino y Norte D. Valeriano Valiente, de cabida de media fanega, en treinta y cinco pesetas.

16. Otra en el pago de Lázaro,

de tercera calidad, linda Oriente otra de Felipe Gimeno, Mediodía Rivera del río Duero, Poniente otra de Petra Martinez y Norte la de Julian Bombin, su cabida tres celemines, en catorce pesetas.

17. Una viña al pago del Acabo, de tercera calidad, linda Oriente con valdíos, Mediodía la de Felipe Bombin, Poniente de Francisco Medina y Norte otra de herederos de Victor Minguez, su cabida trescientas cepas, en sesenta y cinco pesetas.

18. Otra de tercera calidad, al pago de Peñalba, linda Oriente otra de Gregorio Bombin, Mediodía la de Petra Martinez, Poniente con tierra de Pedro Repiso y Norte sen la del pago, su cabida cuatrocientas cepas, en cincuenta y cinco pesetas.

19. Otra al mismo pago, de tercera calidad, linda Oriente y Norte con tierra de Leocadio Repiso, Mediodía senda del pago y Poniente otra de Valeriano Arranz, su cabida ciento cincuenta cepas, en veinte pesetas.

20. Otra al pago de los Arbolillos, de primera calidad, linda Oriente de Tomás Alvarez, Mediodía la de Pedro Minguez, Poniente la de D. Santos Medina y Norte la de D. Francisco de la Fuente, su cabida cincuenta cepas, en quince pesetas.

21. Otra al pago de Trascabaña, de tercera calidad, linda Oriente la de Gregorio Arranz, Mediodía la de Lorenzo Aguado, Poniente Cañada y Norte majuelo de José Gonzalez, su cabida ochocientas cepas, en setenta y cinco pesetas.

*Fincas en término de Valdearcos.*

22. Una viña al pago de la Llamada, linda Oriente otra de Lorenzo Aguado, Mediodía valdíos, Poniente Gregorio Bombin y Norte camido, su cabida seiscientas cepas, en setenta y cinco pesetas.

23. Otra al pago del Regacho, de tercera calidad, linda Oriente otra de Dionisio Medina, Mediodía otra de Cesáreo Ortega, Poniente el mismo, y Norte senda, su cabida ochenta cepas, en cuarenta pesetas.

24. Otra al pago de los Robles, de tercera calidad y cabeza de tierra, linda Oriente, Mediodía, Poniente y Norte valdíos, su cabida novecientas cepas y media fanega de sembradura de centeno, en treinta pesetas.

Total general, mil ciento una pesetas con cincuenta céntimos.

La referida subasta tendrá lugar en este Juzgado el día nueve de Julio próximo á las doce de su

mañana la de los bienes muebles y el veintitres del mismo mes á la propia hora la de los inmuebles, bajo las condiciones siguientes:

Primera. Para tomar parte en dichas subastas, consignarán previamente los licitadores ó acreditarán haberlo verificado el diez por ciento del valor de los bienes.

Segunda. No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Tercera. Los títulos de propiedad de las fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que autoriza, y se previene á los licitadores que habrán de conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros y los bienes muebles se hallan de manifiesto en poder del depositario Mariano Alvarez Prieto, vecino de Bocos.

Dado en Peñafiel á veintitres de Junio de mil novecientos diez.—Alberto Lopez Colmenar.—P. S. M., Gabino Gutierrez.

129

## ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1.936.

**El Director del Parque Administrativo de Suministros de Vigo.**

Hace saber: Que el día 15 de Julio próximo, á las once de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los Almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración Militar; entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión, para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 25 de Junio de 1910.—El Jefe del Detall, Antonio Ranz de la Peña.

*Artículos que deben adquirirse.*

Cebada  
Paja corta  
Carbon de cok  
Carbon vegetal  
Leña  
Petróleo

Imprenta del Hospicio provincial.